

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210023100

Accionante: Clímaco Antonio Forero Solórzano en calidad de agente oficioso de la señora Nora Solórzano Alarcón

Accionado: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN

Bogotá D.C., 3 de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Acción de tutela instaurada por el señor Clímaco Antonio Forero Solórzano en calidad de Agente oficioso de la señora Nora Solórzano Alarcón, en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – DISAN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, conexo con el de la vida y a conservar una calidad de vida proporcional al estado crónico de la paciente por su condición de discapacidad física y mental absoluta, y al de igualdad.

II. RESEÑA FÁCTICA

Manifestó el señor Forero Solórzano, que la señora Nora Solórzano es pensionada de la Policía Nacional de Colombia, afirma que percibe como mesada pensional aproximada la suma de \$1.250.000, pues no conoce el monto exacto a pesar de haber solicitado certificación a la Dirección Administrativa y financiera – Tesorería General de la Policía Nacional; que se encuentra afiliada al régimen de seguridad social en salud al servicio de sanidad policial, vinculada al programa médico domiciliario UPRES (POMED) BOGOTÁ, el cual es el encargado de reformular los medicamentos prescritos y la orden de suministro de insumos para el tratamiento de la paciente diabética, tales como, agujas para insulina, lancetas y tiras reactivas para toma de glucometría; afirma que la señora Nora Solórzano se encuentra recluida permanentemente en la IPS GRUPO

MÉDICO INCOLGER S.A.S., compañía con la que el Agente oficioso celebró contrato de servicios por valor mensual de \$1.802.000, entidad que presta el servicio médico cotidiano y manejo de medicación para las diversas patologías padecidas por la señora Solórzano Alarcón; manifiesta que por avanzada edad de la señora Nora (88 años) y la complejidad de las enfermedades es considerada paciente crítico, patologías con pronóstico médico de ser crónicas progresivas e incurables, lo que ha causado carencia absoluta de control de esfínteres sin capacidad voluntaria de acudir al sanitario, lo que origina el uso permanente de pañal desechable y la limpieza por parte del personal que la asiste a fin de evitar lesiones cutáneas degenerativas y afectaciones con mayor compromiso para la relativa estabilidad de la paciente, a fin de evitar mayores y significativos sufrimientos a los ya padecidos. Afirma que debe comprar diversos elementos para el cuidado de su progenitora (elementos de aseo personal, cremas especiales como marly, vaselina, lubridrem, colchoneta antiescaras, cojines tipo dona, alimentos complementarios para satisfacer antojos, stevia, así como pañales y pañitos o toallas húmedas para higienización); expresa que cada día los costos aumentan y que lo devengado por la señora Nora no le alcanza para cubrir los gastos de internación; manifiesta que el costo de los pañales es bastante elevado y que una paca de pañales no alcanza para una semana, de igual forma lo afirma respecto a las toallas húmedas. Expresa ser hijo único y no contar con la ayuda de otra persona para cubrir los necesarios, que no había presentado ante la accionada esta petición, pero que debido a la emergencia sanitaria sus ingresos como trabajador independiente han disminuido notoriamente, y ante la necesidad de su madre de estos insumos decidió elevar petición, la cual fue denegada citando el Acuerdo No. 002 del 27 de abril de 2001 del Consejo Superior de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el cual “... *NO INCLUYE el suministro de elementos de uso, cuidado personal y de consumo como lo son el suministro de pañales desechables*”. Finalmente, manifiesta que con regularidad acude al POMED PROGRAMA MÉDICO DOMICILIARIO, para reformulación, laboratorio clínico, referencia y contrareferencia así como dispensario de medicamentos y otros servicios, a tramitar lo necesario para la señora Nora, observa a pacientes y parientes a los cuales les proveen esa clase de insumos, “*para ser más preciso, entrega de pañales, pañitos húmedos, catéteres y demás. Estimo que, no deben existir pacientes a los*

cuales se les privilegie con una cobertura más amplia que a otros, en lo indagado a diferentes personas, estos elementos se los proporcionan indistintamente si el paciente es uniformado o civil, activo o pensionado, tampoco incide el grado o escalafón, situación apenas coherente y lógica con el derecho humano a la igualdad”.

III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se ordene que SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, de manera inmediata, suministre los pañales desechables para la paciente NORA SOLÓRZANO ALARCÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.090.317 de Bogotá, que requiere diaria y permanentemente al presentar incontinencia urinaria e intestinal, debido a la falta plena de control de esfínteres. Ordenar que SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, provea las toallas o pañitos húmedos a la señora NORA SOLÓRZANO ALARCÓN, en las cantidades necesarias y suficientes para la labor de higiene y aseo de la paciente.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de mayo de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN para que, en el término de dos (2) días hábiles, a partir del recibo de la comunicación presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. DIRECCIÓN DE SANIDA DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN

La entidad accionada allegó comunicación al correo institucional del despacho el 1 de junio de 2021, a través de la que el Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, Líder Grupo de Tutelas Dirección de Sanidad, solicita la desvinculación del Ministerio de Defensa y la Dirección de Sanidad, al no ser competente para conocer de la acción, sino la Regional de Aseguramiento en salud No 1. Unidad a la que remitió el día 1 de junio la acción para que le diera respuesta a los requerimientos del despacho.

Ahora bien, mediante respuesta radicada en el correo institucional del despacho el día 2 de junio del año en curso, la Mayor ANA MARÍA MASA SAMPER Jefe (E) Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, manifiesta que el jefe de Grupo Prestador de Atención en Salud (GUPAS), emitió informe respecto del programa médico domiciliario que se le suministra a la señora Nora Solórzano y de la visita realizada el día 28 de mayo de los corrientes en la cual se conceptúa viable el suministro de pañales desechables y pañitos húmedos por lo que se procede a realizar formulación de los mencionados insumos a partir del 1 de junio de 2021. Finalmente argumenta *“Por lo anterior, se informa que esta Regional de Aseguramiento en Salud No 1, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Accionante, **por el contrario se evidencian atenciones oportunas, pertinentes, idóneas** y con total adherencia a las guías de manejo clínico a la usuaria NORA SOLORZANO ALARCON”.*

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - DISAN, está vulnerando los derechos fundamentales de dignidad humana, salud, conexo con el de la vida y a conservar una calidad de vida proporcional al estado crónico de la paciente por su condición de discapacidad física y mental absoluta, y al de igualdad, de la ciudadana Nora Solórzano Alarcón ante la negativa de suministrar los pañales y toallas húmedas para su higiene personal.

6.3 MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente y sumario.

Respecto al derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-224 de 2020 señaló:

“4.2. El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente

144. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica”.¹

145. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad”.²

146. Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resultan particularmente interesantes en la presente Sentencia los casos de las personas de la tercera edad y de aquellas con capacidades diversas. Así, de una parte, en relación con las primeras, la Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población “tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su

¹ Ley 1751 de 2015, artículo 11.

² Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado”.³ La Corte ha basado tal interpretación en el artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”. Agrega dicha norma que “[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.⁴

147. De otra parte, este Tribunal también ha resaltado el carácter prevalente que tiene el derecho a la salud de las personas con diversidades funcionales, orgánicas o cognitivas. Con base en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que fue aprobada por medio de la Ley 1346 de 2009, la Corte ha recordado que dichas personas tienen derecho a “gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad”.⁵ Esta Corporación, en esa línea, ha resaltado que el Estado colombiano, en virtud de dicho instrumento internacional, está obligado, entre otras cosas, a ofrecer los servicios que las personas en comento requieran como resultado de sus capacidades diversas; “proporcionar los servicios lo más cerca posible a sus comunidades, incluso en las zonas rurales”; e “impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, o alimentos sólidos o líquidos por motivos de la discapacidad de los usuarios”.⁶

6. 4 CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas, observa el Despacho que el señor CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO, solicita que la accionada suministre pañales desechables y toallas húmedas a la señora Nora Solórzano, quien presenta incontinencia urinaria e intestinal, debido a la falta plena de control de esfínteres.

Así las cosas, el señor FORERO SOLÓRZANO allega memorial el 1 de junio de la presente anualidad, a través del cual manifiesta que la entidad accionada el día 28 de mayo le contactó telefónicamente para expresarle que realizarían visita a la señora Nora Solórzano Alarcón a las 10:30 am,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-527 de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Esta providencia ha sido citada, por ejemplo, en las sentencias T-746 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y T-491 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. S.V. Alejandro Linares Cantillo. Ver también, por ejemplo, las sentencias T-248 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-970 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1034 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada. A.V. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva; T-296 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-405 de 2017. M.P. Iván Escruera Mayolo; y T-485 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 46.

⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 25. Ver al respecto, por ejemplo, la Sentencia T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

requiriendo de la presencia del accionante, visita a la que acudieron una trabajadora social y un médico de sanidad de la policía quienes verificaron las condiciones en que se encontraba la señora Nora y el estado de salud de la misma, consultaron el historial clínico y seguimientos realizados por el grupo médico INCOLGER SAS. Expone el señor Forero Solórzano que el 31 de mayo a las 14:10, recibió una llamada del funcionario de la ESPRI Unidad Médica BG, EDGAR YESID DUARTE VALERO, indicándole que se le había extendido la formulación médica para reclamar pañales desechables y toallas húmedas; de igual manera que se le citó el día 1 de junio en la sede de la entidad para hacerle entrega de 240 pañales desechables e igual número de toallas húmedas, para un periodo de 2 meses. Argumenta que la servidora pública le señaló el trámite a seguir para la próxima provisión de insumos, la que se verificará el 1 de agosto del año en curso.

Así las cosas, el accionante manifiesta “... *por disposición de Sanidad de la Policía, optaron por ordenar la entrega de pañales desechables y toallas húmedas, superándose de esta manera la potencial conculcación de los derechos constitucionales fundamentales, causante de la instauración de la acción constitucional de tutela*”.

Por su parte la accionada, allega comunicaciones **GS 2021 – UPRES – RASES – 3.1**, del 27 de mayo de 2021; **GS 2021 – MEBOG – UPRES – 3.1** del 1 de junio de 2021 y **GS 2021 - MEBOG – UPRES - 29.57** del 31 de mayo de 2021; a través de las cuales se da trámite y entrega de los insumos (pañales desechables y toallas húmedas), a la señora Nora Solórzano Alarcón.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la

juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando es él mismo quien mediante memorial radicado el 1 de junio allega orden de suministro de los insumos de fecha 31 de mayo de 2021, afirmando haberlos recibido a satisfacción.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

961e124f7a25b2656e4329c750240808b182e712d9ccec08b3e8120166ac9170

Documento generado en 03/06/2021 10:10:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**